

CORROBORACIÓN PERIFÉRICA Y RACIONALIDAD DE LA PRUEBA: ANÁLISIS CONCEPTUAL

Marcela Márquez Rodríguez

1. INTRODUCCIÓN

La apreciación y valoración probatoria del testimonio único plantea enormes desafíos para la legitimidad de la condena penal, considerando el elevado riesgo de error judicial si no es sometido a una auscultación crítica y racional. Como advierte RAMÍREZ ORTIZ, en los supuestos de testimonios únicos, la clave de bóveda, el elemento central en la valoración probatoria, será la presencia de elementos externos de corroboración¹. En efecto, cuando no se contrastan las declaraciones con otros elementos probatorios, la decisión judicial se ve amenazada por sesgos cognitivos, posturas intuitivas, ideas preconcebidas sin soporte científico, conclusiones estereotipadas, e hipótesis ancladas con un discutible respaldo primigenio.

La corroboración periférica de la prueba no es una figura nueva, la doctrina y la jurisprudencia han profundizado en ella auscultando sus bondades como herramienta de confirmación o ratificación de elementos o evidencia probatoria directa²; sin embargo, ha sido objeto de creciente atención en el ámbito y praxis del derecho procesal penal, especialmente, dado su carácter como mecanismo argumentativo de reforzamiento del valor suasorio de determinadas pruebas de cargo que, por sí solas, podrían resultar insuficientes para enervar la presunción de inocencia, sin que ello suponga reemplazarlas ni probar directamente el hecho delictivo.

En Colombia, emerge como una herramienta importada del Tribunal Supremo Español³, que se ha venido enraizando en la praxis judicial, particularmente en aquellos casos en los que,

¹ RAMÍREZ O, JL. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio/ International Journal of Evidential Legal Reasoning. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. Madrid 2020. P 214

² La Corte Suprema de Justicia colombiana ha proferido al menos 118 sentencias de casación o en virtud de impugnación especial, en las que se ha referido a la corroboración periférica de la prueba. En algunas de tales decisiones, la ha denominado como prueba confirmatoria o de ratificación.

³ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097; citada en Sentencia SP126-2024 Radicado 61317. “Con el fin de enfrentar tal situación, la Corte con apoyo de la jurisprudencia española, ha recurrido a la metodología de la “corroboración periférica”, la cual propone acudir a la comprobación de datos marginales o secundarios que puedan hacer más creíble la versión de la víctima de la agresión sexual.”

por su naturaleza, es frecuente que solo se cuente con el testimonio de la víctima como única prueba directa; circunstancia de reiterada incidencia en los delitos sexuales que afectan la formación e integridad sexual de personas menores de catorce años. Su desarrollo y las incipientes orientaciones para su aplicación han surgido de la jurisprudencia que, tratando de suplir las dificultades que comporta la deficiencia de prueba directa en este tipo de conductas punibles, y las complejidades sustanciales que entraña su judicialización, ha encontrado en esta figura una vía para dotar de mejores herramientas a los funcionarios judiciales en el ejercicio de apreciación y valoración probatoria.

No obstante, la práctica judicial y la disertación doctrinal han tendido a emplear de forma indistinta los contenidos de la *corroboración periférica de la prueba* y la *prueba de corroboración periférica*, sin advertir las diferencias conceptuales y funcionales que les serían propias. Tal ambigüedad no es meramente terminológica, genera anfibologías e incide determinadamente en la forma en que se construye y valora el material probatorio y, consecuentemente, en la garantía o resquebrajamiento de la presunción de inocencia.

El presente artículo tiene por objeto discernir crítica y conceptualmente acerca de la referida distinción, teniendo como génesis la premisa de que la corroboración periférica debe entenderse, más que como un tipo autónomo de prueba, como una función epistémica dentro del proceso de valoración racional de la misma. Para ello, se partirá de una definición aproximada de la figura; se analizará la validez de la función corroboradora de cara a las implicaciones que su aplicación irracional entraña frente a garantías de raigambre superior como la presunción de inocencia y el debido proceso en su manifestación del derecho de defensa; y a partir de dicho análisis, se argumentará la necesidad de una delimitación conceptual de la figura garantizando la coherencia de la práctica y la aducción probatoria en el sistema procesal penal, sin que ello suponga imponer indebidas restricciones a la libertad probatoria ni adscribir algún tipo de tarifa legal.

2. CORROBORACIÓN PERIFÉRICA: CONCEPTO Y FUNCIÓN EPISTÉMICA.

Entender la corroboración periférica de la prueba como una función epistémica inherente al proceso de su valoración racional, ubica a los jueces en el verdadero sentido de su finalidad, orientada a fortalecer la credibilidad y veracidad de una prueba directa mediante la contrastación con datos de otros elementos demostrativos que, aunque no directos, tienen la capacidad de incrementar la plausibilidad de los que sí lo son. Por ello, esa función, aparentemente insustancial, no se agota en una simple confirmación mecánica o cuantitativa, sino que trasciende a la formación lógica y rigurosamente fundada del conocimiento judicial sobre la materialidad de las conductas objeto de juicio y la responsabilidad penal de los procesados, coadyuvando la superación de dudas razonables.

La palabra corroborar proviene del latín *corroborare* y significa dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión, aducidos con nuevos razonamientos o datos⁴. Esta acepción

⁴ Significado de la palabra corroborar, según la RAE.

denota, como lo describe ANDRÉS IBÁÑEZ la acción consistente en reforzar la afirmación que ya tiene apoyo en ciertos datos de determinada procedencia, con otros de origen diverso⁵. Tal reforzamiento, no puede provenir de cualquier información, necesariamente, debe emanar de aquella que tenga aptitud demostrativa, sea objetiva, independiente de la fuente primaria, valorable racionalmente y no banalice la misión que le es encomendada de cara a su aporte en la formación racional del conocimiento del juez, por lo que también, debe ser pertinente.

Concretamente, en el proceso de valoración racional, la corroboración periférica consiste en reforzar la credibilidad de una prueba principal a través de elementos externos, secundarios o marginales que, sin constituir por sí mismos prueba de cargo autónoma, potencializan su verosimilitud y fiabilidad. Desde una perspectiva epistémica, esta figura cumple una función instrumental dentro del proceso judicial, traducida en la posibilidad de verificar indirecta o colateralmente la información que arroja una prueba directa, minimizando el riesgo de condenas basadas en declaraciones no contrastadas o verificadas y, correlativamente, vigorizando la salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia.

La legitimidad de esta herramienta de ratificación indirecta está determinada por su carácter auxiliar y contextual; la independencia de los datos corroboradores al no estar contaminados por la misma fuente; su relevancia, al estar conectados con la información corroborable; la objetividad, en tanto sean susceptibles de una valoración libre de sesgos; su racionalidad; la suficiencia probatoria de la prueba principal; y siempre que con ellos no se pretenda suplir la carga de la acusación o sustituir la prueba directa.

3. DISFUNCIONES EPISTÉMICAS DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.

La corroboración periférica cuando es mal aplicada o sobrevalorada, si no se ajusta a criterios de independencia, objetividad, relevancia, conexión con la información a reforzar puede generar graves disfunciones en el proceso penal, y convertirse en una técnica aparentemente racional pero epistémicamente disfuncional. Si los elementos marginales que supuestamente refuerzan el testimonio no son independientes, objetivos, ni valorables racionalmente estaremos enfrentados a una contrastación sesgada y subjetivizada.

Significa lo anterior que la validez de la función corroboradora en el ámbito probatorio del proceso penal prorrumpe de su capacidad para robustecer racionalmente la fehaciencia de una prueba directa, sin sustituirla ni desplazarla; pero también de la del juez para comprender su alcance y tener plena consciencia de que el ejercicio intelectual que implica determinar qué datos pueden ser corroboradores y cuáles corroborables debe ser riguroso, crítico y objetivo, pues nada se gana y mucho se pierde si el funcionario, a pesar de contar con información apta para aportar certeza y respaldo a la prueba principal, realiza una escogencia selectiva, subjetiva, intuitiva o deliberadamente moldeable a sus preconcepciones. Es aquí donde los heurísticos del pensamiento, que equivalen a procesos mentales rápidos e

⁵ IBÁÑEZ, PA. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio/ International Journal of Evidential Legal Reasoning. En Materia de pruebas sobre algunos cuestionables tópicos jurisprudenciales.* PP 75-102 Madrid 2020.

intuitivos, aplicados a la actividad probatoria, como con meridiana claridad los explica el profesor NIEVA FENOLL⁶, socavan la función epistémica de la corroboración.

Para el jurista, los atajos del pensamiento constituyen verdaderos galimatías en la introspección judicial, denotando cómo la forma en la que los seres humanos afrontamos pequeños dilemas cotidianos es trasladada a las -nada fáciles de adoptar- posturas o decisiones judiciales. Evocando a TVERSKY Y A KAHNEMAN⁷ ilustra cómo funcionan los heurísticos más utilizados -aun cuando para la psicología no hay una lista definitiva de atajos-, adaptando su explicación a la decisión judicial⁸.

Así, el heurístico de representatividad que supone que los seres humanos repliquemos decisiones apelando a la evaluación de lo prototípico, puede llevar al juez a basarse en generalizaciones sin sustento científico concreto, como ocurre cuando rememora aquello que le es más representativo en asuntos similares resueltos previamente y replica sus posturas, o cuando la credibilidad de los interrogados se hace depender de su apariencia externa, gestualidad, seguridad con la que hablen⁹, aspectos por demás no controlables intersubjetivamente.

El heurístico de accesibilidad o disponibilidad, que se basa en una suposición implícita: si es fácil de recordar debe ser frecuente o relevante; que puede conducir a sobrevalorar testimonios llamativos, subestimar datos menos memorables, caer en estereotipos o, como lo indica el catedrático, a que se tomen decisiones en función de aquello que se recuerda con más facilidad.

Por su parte, el heurístico de anclaje y ajuste, consistente en la imposibilidad de replantear una idea o postura formulada previamente, entraña dos procesos: establecer un ancla o fijación e ir ajustando la información que se obtiene a partir de esa referencia anclada. Su aplicación determina que el juez asuma una posición tozuda, casi intransigente e inmune a la persuasión por más que abunden los elementos de convicción que le permitan considerar una hipótesis diferente pues, aun así, antes que optar por realizar un ejercicio intelectual racional de cara a auscultar otra alternativa, preferirá ajustar la información a la referencia ancorada, pese a que su plausibilidad resulte discutible y controvertible. Esto, tal vez porque como, con acierto lo formula NIEVA FENOLL, supone un mayor esfuerzo cognitivo cambiar de opinión que mantenerla.

Finalmente, el heurístico de afección, atajo mental que conduce a los operadores judiciales a enfocar su juicio en lo emocional y en aquello que les resulte más afín a sus emotividades, de manera que se focaliza lo emocional sobre lo racional.

⁶ NIEVA FENOLL, J. *Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez*. En Indret: Revista para el Análisis del Derecho. 1, 2025, pp. 382-405

⁷ TVERSKY Y KAHNEMAN (1979) Pioneros de la teoría prospectiva, evidenciaron una serie de heurísticas y sesgos cognitivos que orientan el comportamiento de las personas al momento de tomar decisiones.

⁸ NIEVA FENOLL, J. *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, 2018, pp. 45-53

⁹ NIEVA FENOLL, J. Nuevamente, *Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez*.

Los atajos mentales del pensamiento humano derivan en respuestas rápidas y acomodaticias a problemas complejos, y se instituyen como un verdadero desafío para la función judicial en tanto decisiones trascendentales en la vida y libertad de las personas emanan del pragmatismo, se producen bajo el cariz de una cuestionable eficiencia, cuando en realidad en ellas subyacen verdaderos sesgos cognitivos.

Pero, concretamente, ¿cómo los heurísticos pueden afectar la corroboración periférica de la prueba? La paradoja de esta herramienta de reforzamiento cognitivo radica precisamente en que muchas veces se acude a ella como si se tratara de un atajo probatorio que permite condenas sin plenas pruebas. El heurístico de representatividad implicará que se sobreestime la trascendencia o relevancia de ciertos datos periféricos porque parecen representativos o típicos del caso, pese a que no aporten una ratificación o confirmación real, como ocurre por ejemplo cuando se considera como perfil típico de un abusador sexual de menores a una persona solitaria, introvertida, sin hijos, con determinada forma de vida o roles cercanos a la víctima y se acude a datos corroboradores que busquen darle más peso a esa información, sustituyendo un análisis objetivo y holístico de la prueba por una contrastación estereotipada.

Igual acontece con el heurístico de accesibilidad o disponibilidad que, en punto de la corroboración periférica de la prueba, supondrá que se consideren más importantes aquellas evidencias de mayor recordación o que en mejor manera coincidan con algún suceso de impacto emocional reciente, aunque no sean las más relevantes o pertinentes, propiciando una valoración injerida por eventos mediáticos, recordaciones cercanas de asuntos similares o impactantes, y no por datos reales y objetivos. Piénsese por ejemplo en un caso en el que un sacerdote es enjuiciado por ejecutar actos sexuales abusivos en una menor de edad que acude sola a la iglesia en la que profesa su credo; la única prueba directa es el testimonio de la menor que presenta contradicciones y se aprecia deshilvanado y descontextualizado; días antes, los medios de comunicación hicieron un gran despliegue mediático en un asunto similar en el que resultó condenado un pastor de una iglesia. El juez, al enfrentarse al nuevo caso, pese a todas sus falencias, le otorgará un mayor valor suasorio al testimonio de la menor, en tanto le resulta acorde para lograr una respuesta coincidente con la de la situación mediatizada.

El denominado heurístico de anclaje en la corroboración periférica de la prueba puede significar que el juez quede fondeado con la hipótesis inicial o el conocimiento primigenio que se forme a partir de la prueba directa -aunque ésta sea parcial, incierta o no confiable-, de manera que su contrastación esté determinada por esa primera cognición y a partir de ella se direcciona la corroboración con ingentes esfuerzos para ratificarla, e insuficientes o nulos para desdeñar o subestimar todo aquello que pueda controvertirla o afectar su plausibilidad. Imaginemos un caso en el que un hombre víctima de violencia intrafamiliar declara situaciones de desprecio, agresiones físicas constantes por parte de su pareja; el abogado defensor en sus alegatos plantea lo inverosímil que resulta que una persona de sexo masculino, corpulenta y fuerte, pueda ser agredida por una mujer que se advierte frágil e incluso tímida, y el juez queda anclado a ese alegato inicial. Aunque la narrativa de violencia física y psicológica resulte coherente y creíble, la valoración queda sesgada hacia una conclusión distinta que impide contrastarla objetivamente, acudiendo a datos periféricos débiles porque ya hay un juicio inicial formado.

Finalmente, la corroboración periférica sesgada por heurístico de afección, conducirá al juez a enfocar el juicio en sus emociones, al punto que un testimonio único que le resulte conmovedor será considerado no porque supere un análisis racional y objetivo, sino porque es validado por el impacto sentimental que le produce, de manera que su contrastación no resulta de interés para el operador judicial. Como ejemplo para ilustrar la incidencia de este atajo mental en la función corroboradora, consideremos a una mujer que denuncia que ha sido víctima de un hurto violento mientras caminaba por una vía secundaria en horas de la noche; su denuncia coincide con la captura en el sector, de dos jóvenes a quienes en una requisita les hallan alguna sustancia estupefaciente; víctima y capturados se encuentran en la estación de policía y allí ella dice reconocer a uno de ellos como la persona que momentos antes la despojó de sus pertenencias de forma intimidante. Una vez ante el juez, el relato de la mujer, acompañado de llanto y miedo, refleja un sufrimiento genuino, mientras que la actitud del joven denota indiferencia, desinterés y cierta altanería; el juzgador no valora el contenido sino la emotividad de las atestaciones, es decir, corrobora la declaración de la víctima por el sufrimiento a partir del sentimiento de solidaridad que despierta, mientras descarta la del acusado por la sensación de antipatía que le produce su actitud; ignorando elementos marginales de contrastación objetivos e independientes como los videos de las cámaras del lugar o los aledaños.

Sin duda, los atajos mentales a los que acuda el juez repercutirán en la decisión que adopte. Tal discernimiento, permite concluir que la legitimidad de la corroboración periférica de la prueba, en el contexto de la valoración racional del acervo demostrativo, más que determinada por la calidad y aptitud de la información con que se cuente, depende de que el juzgador la valore objetiva y racionalmente, y los datos o la información corroboradora no emerjan producto de una selección influenciada por sesgos cognitivos.

4. GARANTÍAS SUPERIORES Y CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.

La garantía de la presunción de inocencia exige que toda condena penal se funde en una prueba de cargo suficiente, obtenida y valorada conforme con criterios objetivos, racionales y respetuosos del debido proceso.

Bajo tal comprensión *la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común*¹⁰. Contrario a ello, constituye un modelo de valoración que implica para el fallador aplicar reglas lógicas, analogías pertinentes, y cánones interpretativos adecuados, como presupuesto para la determinación racional de las conclusiones que sustentan su fallo.

Así, la simple existencia de un testimonio -como evidencia directa incriminatoria- mal podría ser considerada, sin más, como prueba suficiente si no se encuentra sustentada en datos marginales o apoyada en otras pruebas que, sin acreditar directamente el hecho penalmente

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sala de casación civil. Sentencia SC-9193 - 2017 (110013103039201100)*

relevante, aporten verosimilitud, fehaciencia y coherencia racional a su contenido. Es aquí donde la corroboración periférica emerge con una función autónoma y determinante -no como un comodín para justificar atajos del pensamiento- porque, precisamente, pretende operar como un muro de contención frente a decisiones edificadas sobre convicciones intuitivas, sospechas, sesgos cognitivos como los ya referidos, redundando positivamente en la salvaguarda de la presunción de inocencia como principio estructural del proceso penal. En palabras del profesor NIEVA FENOLL *las corroboraciones periféricas son otro dato a tener en cuenta en la valoración de la declaración porque también puede el juez incluir la existencia de dichas corroboraciones en su motivación*¹¹. Tal inclusión, más que un aspecto facultativo para el funcionario judicial, debe obedecer a la cabal observancia de la motivación suficiente de sus decisiones.

A pesar de las críticas que puede comportar, es una realidad insoslayable que el testimonio único de la víctima constituye una de las formas paradigmáticas de prueba directa en el proceso penal, en tanto manifestación del relato de los hechos objeto de acusación y juicio a través de quien los ha presenciado o vivenciado, pero también una de las más incomprensibles por cuanto, tal construcción narrativa, ineludiblemente va a estar influida por distintas variables psicológicas predicables tanto del juzgador como de la persona que rinde su declaración.

Sin pretender ahondar en un tema que demanda exhaustividad y conocimiento puntual, no resulta osado reflexionar acerca de la importancia de la psicología del testimonio que, como disciplina fundamental para el proceso penal contemporáneo, nos invita a considerar que los recuerdos pueden distorsionarse, reforzarse o incluso fabricarse o anclarse,¹² por consiguiente, la declaración del testigo no debe ser valorada únicamente desde su coherencia interna y correspondencia externa, es decir, desde la fiabilidad o confiabilidad que pueda reflejar, sino a partir de su contrastación con datos que objetivamente refuercen su verosimilitud y plausibilidad como prueba directa, con independencia de ella, pero sin perjuicio de su conexión con la hipótesis factual, morigerando con ello los riesgos de una valoración arbitraria, caprichosa o meramente subjetiva.

Pero si el ejercicio intelectual que supone la corroboración periférica ya resulta polémico y problemático cuando, so pretexto de la contrastación de una prueba directa, se seleccionan datos con los que, lejos de producir el pretendido reforzamiento, confirmación o ratificación, lo que hacen es fortalecer los atajos del pensamiento en tanto resultan deliberadamente acomodaticios y convenientemente adaptables a la subjetividad del juez, no pueden

¹¹ NIEVA FENOLL, J. *La valoración de la prueba*. Madrid, 2010, pp. 226-227

¹² MANZANERO A, ausulta en algunas de sus obras, tales como, *La Psicología del Testimonio; Hitos de la historia de la psicología del testimonio*, la exactitud y credibilidad de la prueba testifical, bajo la comprensión de que la memoria no graba la realidad tal cual es, sino que la interpreta y reconstruye; propiciando profundas reflexiones sobre la necesidad de una adecuada obtención de los testimonios. Así mismo, ubica al lector en la evolución histórica de la que puede considerarse una de las más importantes disciplinas para el derecho penal contemporáneo.

MANZANERO PUEBLA A. *La psicología del Testimonio: Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Madrid, 2008

MANZANERO PUEBLA A. *Hitos de la historia de la psicología del testimonio en la escena internacional*. Boletín de Psicología No. 100, Noviembre de 2010

soslayarse los nocivos efectos cuando son utilizados como si constituyeran una prueba de cargo principal o una prueba de corroboración autónoma sin que haya sido concebida con dicha connotación.

Surge entonces el interrogante sobre qué ocurre si los denominados datos marginales de corroboración periférica son utilizados como si constituyeran una prueba autónoma de corroboración pese a que no fueron solicitados ni introducidos con esa finalidad, y tampoco -como prueba- se sometieron a las garantías de publicidad y contradicción. La respuesta no se hace esperar, la pretermisión de los presupuestos de validez de la prueba vulnera el principio de inmediación, el derecho a la defensa y, correlativamente, la presunción de inocencia. Esta circunstancia de probable ocurrencia en el proceso de valoración probatoria, refleja el abordaje indistinto de la corroboración periférica como función y la prueba de corroboración periférica como categoría autónoma de prueba.

En la práctica judicial, particularmente en Colombia, la corroboración periférica de la prueba entraña, por lo menos, dos dimensiones diferenciables: una, la recurrencia a datos que, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, interiorizados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, pueden hacer más creíble una versión y, otra, la consideración ya no de datos sino de pruebas practicadas e incorporadas al juicio con la finalidad de corroborar periféricamente.

De la primera de tales dimensiones es predicable únicamente el ejercicio de valoración, en tanto los datos o la información susceptible de ser auscultada pueden ser marginales, secundarios y emanan de otros medios de prueba cuya pertinencia, en principio, estuvo determinada por su relación directa o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible o sus consecuencias, así como referida a la identidad o responsabilidad penal del acusado. De la segunda, hay que decir que se introduce en el proceso para reforzar la plausibilidad de otras pruebas, es esa su finalidad, y su incorporación como elemento autónomo, además de haber superado el tamiz de pertinencia, conducencia y utilidad, debió sujetarse al ejercicio de inmediación, contradicción, publicidad y defensa; de manera que el procesado conociera oportunamente que un elemento probatorio autónomo, con entidad probatoria propia, serviría para robustecer una prueba de cargo y no que en un escenario ulterior ya partir del ejercicio de valoración resultara sorprendido e indefenso ante el alcance que el funcionario judicial motu proprio decidió otorgarle a cualquier evidencia, denominándola prueba de corroboración periférica, como ocurriría en el evento de que tal connotación y alcance se le otorgara, por ejemplo, a una prueba de referencia o a un testimonio adjunto que, incorporados al proceso, tendrían finalidades distintas y en torno a tales finalidades resultaría predicable su admisibilidad.

Pensemos, por ejemplo, desde la dinámica del proceso penal colombiano -que prohíbe fundar una condena exclusivamente en pruebas de referencia-, en el evento de que algunas entrevistas o declaraciones anteriores al juicio oral sean incorporadas al proceso -en los apartes que corresponda- en tanto sirvieron para refrescar la memoria o desmentir a un testigo en la vista pública oral. ¿Puede el juez valerse de datos distintos a los que fueron auscultados en el juicio, como elementos de corroboración periférica, aun cuando la finalidad de la prueba de referencia estuvo demarcada y fue conocida desde la sustentación de su pertinencia como un instrumento de rememoración e impugnación de credibilidad? Avanzando un poco más,

¿resultaría dable al juez otorgarle la connotación de una prueba de corroboración periférica cuando no fue concebida, ni practicada como una prueba con entidad probatoria propia? Tales proceder se advierten desconocedores de la garantía del derecho a la defensa, con mayor relevancia en el último de los casos, que comportaría un sorpresimiento total para la parte afectada, a quien se le habría anulado toda posibilidad de oposición, confrontación o contradicción en los momentos procesales oportunos.

Desde otra óptica, analicemos qué ocurriría si como prueba de referencia se incorporan al juicio las declaraciones anteriores rendidas por una víctima de agresión sexual menor de edad, en atención a su indisponibilidad para el juicio, cuya declaración se erige en la única prueba directa, o qué ocurriría con un testimonio adjunto. ¿Será que al juez le está permitido asumir que la información o algunos datos contenidos en esas declaraciones pueden ser corroboradores de lo que ellas mismas pretenden ilustrar? No podemos olvidar que una de las características de los datos que objetivamente refuerzan la verosimilitud y plausibilidad de la prueba directa, es que no dependen de ésta, son independientes, y como tales, la corroboran periférica y no circularmente, como ocurriría si la misma fuente se auto corroborara indirectamente y su plausibilidad derivara de su propio contenido.

Los anteriores planteamientos, en manera alguna pretenden derogar la posibilidad de que una prueba de referencia pueda corroborar periféricamente otra directa, la reflexión que se busca anticipar se contrae a establecer, en primer lugar, si la prueba de corroboración periférica debe practicarse en el escenario del juicio oral, o si ella puede surgir ex post, ya en el ejercicio de formación del conocimiento racional del juez para soportar su decisión. Si, como lo establece el estatuto adjetivo penal colombiano, únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada de forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación o contradicción ante el juez de conocimiento,¹³ claro resulta que la prueba de corroboración periférica no nace en virtud del ejercicio de valoración que realiza el juez ni es a partir de la formación racional de su conocimiento que resulta apropiado denominarla como tal. Su legitimidad como prueba autónoma estará supeditada a la cabal observancia del debido proceso probatorio.

Aunque es menos problemático, similar acontece cuando se acude a datos marginales de corroboración en el contexto del inicial interrogante planteado, si la prueba de referencia se utilizó para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad del testigo, cumplió la finalidad para la que fue aducida, de manera que la información a la que el juez podría acudir como datos marginales de corroboración, tendría que provenir de los aspectos que fueron objeto del debate oral, conforme con la sustentación de su pertinencia.

Las explicaciones para que las circunstancias descritas devengan cuestionables, no solo están referidas formalmente a los límites impuestos por la citada previsión normativa -artículo 16 del Código de Procedimiento Penal colombiano-, sino que guardan relación con la razón de ser de tal deslinde en punto de la garantía efectiva del derecho a la defensa y su incidencia en la presunción de inocencia. No se trata entonces de una repercusión meramente semántica

¹³ Artículo 16 Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal colombiano “Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

ni procesalmente irrelevante, la prueba adquiere el carácter de tal, si ha sido practicada o incorporada con sujeción a las reglas propias del juicio, y los datos o la información a valorar deben provenir de una prueba legalmente aducida, practicada e incorporada al proceso.

Surge, entonces, la importancia crítica de diferenciar los conceptos de corroboración periférica de la prueba y prueba de corroboración periférica. Si el primero de ellos supone reforzar la credibilidad de una prueba principal a través de elementos externos, secundarios o marginales que no constituyan por sí mismos prueba de cargo autónoma, estamos ante un ejercicio intelectual de formación del conocimiento a partir de la valoración racional, individual y conjunta de la prueba legalmente incorporada al proceso, que permite extraer datos confirmatorios o ratificatorios de la prueba directa. Si hablamos de prueba de corroboración periférica, entenderemos que se trata de un elemento o evidencia con entidad probatoria propia que, aunque no reemplace o desplace la prueba directa, la reforzará, y su aducción e incorporación al proceso penal habrá estado precedida de la observancia de aquellas reglas con las que no se pretende imponer una tarifa legal o desconocer la libertad probatoria, sino armonizar, desde una perspectiva de garantías superiores, la práctica y valoración probatoria con los derechos de defensa y contradicción, bajo la égida de la inmediación, como manifestaciones del debido proceso, y de cara a su incidencia en la presunción de inocencia.

5. DIFERENCIAS CONCEPTUALES ENTRE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA DE LA PRUEBA Y LA PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.

A partir de los anteriores discernimientos es posible concluir que la corroboración periférica de la prueba está referida al efecto probatorio de elementos marginales o secundarios que refuerzan o apoyan la credibilidad de una prueba principal, sin sustituirla ni probar directamente el hecho delictivo; de manera que se encuentra concebida como una función epistémica dentro del proceso de valoración racional y no como una categoría probatoria en sí misma. Opera sobre otra prueba ya existente, tiene un carácter auxiliar y contextual, y su finalidad principal está circunscrita a aportar coherencia narrativa o verosimilitud. Relieva sus características el hecho de que no es introducida al juicio con una finalidad probatoria autónoma; su función de refuerzo surge solo en el ejercicio de valoración racional.

Por su parte, la prueba de corroboración periférica debe entenderse como una categoría probatoria en sí misma. Se trata de aquellos elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que, aun cuando no prueban directamente el hecho principal, se introducen al proceso para reforzar la credibilidad o plausibilidad de las que sí tienen la potencialidad de hacerlo y, por ello, han superado el tamiz del descubrimiento probatorio, la conducencia, pertinencia y utilidad de cara a ese reforzamiento racional. Es una prueba en sentido estricto, pero no basta por sí sola para derribar la presunción de inocencia, aun cuando se erige en un importante instrumento de validación externa.

6. LIBERTAD PROBATORIA Y LÍMITES A LA ARBITRARIEDAD EN LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA DE LA PRUEBA.

Partiendo de las diferencias funcionales que denotan la corroboración periférica de la prueba y la prueba de corroboración periférica, determinando la necesidad de establecer su delimitación conceptual, como se ha pretendido hacer en el apartado anterior, parece innegable lo imperioso que resulta que los operadores judiciales dispongan de orientaciones claras acerca del alcance de esta herramienta en la formación racional de su conocimiento para proferir fallos coherentes, pues como lo indica RAMÍREZ ORTIZ citando a ANDRÉS IBÁÑEZ, siendo el objeto de la corroboración periférica un enunciado fáctico emitido por el testigo sobre el hecho principal; proviniendo el dato corroborador de otro lugar y no de la misma fuente; y no versando el contenido informativo directamente sobre el hecho principal, es evidente que su exigencia introduce un conveniente elemento de prevención de la arbitrariedad o del error judicial en la apreciación de las pruebas al anclar esta última en el terreno de lo objetivable y, por tanto, controlable.¹⁴ Esto, claro está, sin perjuicio de la acotación que se hiciera precedentemente, relativa a que la validez de la función corroboradora emerge de su capacidad para robustecer racionalmente la fehaciencia de una prueba directa, sin sustituirla ni desplazarla; pero también de la del juez para comprender su alcance y tener plena consciencia de que el ejercicio intelectual que implica determinar qué datos pueden ser corroboradores y cuáles corroborables debe ser riguroso, crítico y objetivo.

La idea de que la prueba, como lo refiere JORDI FERRER evocando a BENTHAM, debe ser fundamentalmente libre y que cualquier interferencia del derecho procesal en ella debería ser limitada o eliminada, puede ser reevaluada, es una pretensión que aunque el tratadista denomina modesta, se fundamenta en una relevante disquisición sobre los momentos de la actividad probatoria en el proceso judicial; la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas; la valoración de los elementos de juicio o pruebas, al analizar en función de ellos la conveniencia de morigerar las exigencias de las tesis abolicionistas, bajo la comprensión de que el derecho no puede dejar de regular todos los aspectos de la prueba en el proceso para que rijan sólo criterios epistemológicos por la sencilla razón de que la epistemología no es suficiente para adoptar decisiones y tampoco pretende serlo¹⁵.

Si, como lo hemos visto y lo refleja la práctica judicial penal, la corroboración periférica tiene un efecto determinante en la plausibilidad de la prueba directa de los hechos objeto de acusación y juicio, y en torno a las conductas punibles que se perpetran a puerta cerrada o en contextos inaccesibles a la percepción de terceros, puede ser aquella la única prueba con que se cuente, como ocurre con la declaración de la persona menor de catorce años víctima de una agresión sexual, es claro que las orientaciones para su aplicación devienen imperiosas de cara a la salvaguarda efectiva de derechos de raigambre superior, especialmente, la presunción de inocencia y para garantizar que el ejercicio del ius puniendi se ejecute bajo la cabal observancia de parámetros que constitucional y legalmente propenden por el resguardo de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso penal.

¹⁴ RAMÍREZ O, JL. Nuevamente, *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio/ International Journal of Evidential Legal Reasoning. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. Madrid 2020. P 214

¹⁵ FERRER B, J. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi Benthamiana*. 2017. PP. 150-169

En el derecho colombiano y, según se advierte, en el derecho español, no existe norma positiva alguna que defina la corroboración.¹⁶ Las aproximaciones a su descripción y relevancia han sido previstas, vía jurisprudencia por los altos tribunales de cierre, a través, entre otras, de sentencias de casación. En el caso colombiano por la Corte Suprema de Justicia, y en España por el Tribunal Supremo Español; sin embargo, no hay precisión ni en la definición conceptual de la figura ni en su alcance funcional, circunstancia que no contribuye a medir las ligerezas y sinrazones en su aplicación.

Es necesario, entonces, que los operadores judiciales conozcan y reconozcan reglas mínimas para acudir a la corroboración periférica, partiendo de su definición y alcance. De lo contrario, la paradigmática herramienta puede convertirse en un instrumento de condena débil, legitimado artificialmente. No se trata de adscribir una tarifa legal a la función corroboradora, se busca con ello que el juez sepa que la prueba de corroboración o los datos corroboradores que emerjan de cualquiera otra, deben ser independientes y externos a la fuente que se pretende confirmar; que están proscritas las corroboraciones circulares o autocorroborationes; que no es legítimo que la corroboración surja de una prueba de referencia no contrastada o no sometida al ejercicio de contradicción y confrontación; que debe motivar con suficiencia las razones por las que determinados datos o información marginal, refuerzan la plausibilidad de la prueba directa del hecho objeto de acusación y enjuiciamiento; que debe evitar el uso de pruebas débiles para extraer de ellas información corroboradora; que son diferentes conceptualmente la corroboración periférica de la prueba y la prueba de corroboración periférica; que la prueba directa debe gozar de suficiencia demostrativa; que la corroboración periférica en manera alguna puede tomar el lugar o desplazar a la prueba principal.

Por supuesto, es también ineluctable que el juzgador tenga plena consciencia de la incidencia de heurísticos en la formación de su conocimiento para, de esta manera, anticipar cómo se entrometen en su actividad y evitar que sus decisiones estén determinadas por atajos del pensamiento en los que pululen sesgos cognitivos de diversa índole. Solo así la corroboración periférica cumplirá la finalidad que le ha sido encomendada, consistente en minimizar el riesgo de condenas basadas en declaraciones no contrastadas o verificadas y, correlativamente, vigorizar la salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia. Es esta finalidad la que permite afirmar que limitar la arbitrariedad de la corroboración periférica es compatible con la libertad probatoria, erigida ésta al servicio del derecho a un juicio justo y no para justificar la irracionalidad de las decisiones judiciales.

7. CONCLUSIONES.

A partir de una aproximación conceptual a la figura de la corroboración periférica de la prueba, su alcance, dimensiones diferenciables, y función epistémica en el proceso de valoración racional, quedan en evidencia las dificultades que entraña su correcta utilización y los importantes riesgos para la garantía efectiva de la presunción de inocencia si se acude

¹⁶ RAMÍREZ O, J.L. Nuevamente, *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio/ International Journal of Evidential Legal Reasoning. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. Madrid 2020. P 218

a ella desconociendo sus características, las diferencias con otras figuras, su razón de ser y finalidades precisas.

Si bien se erige como una herramienta de construcción jurisprudencial, la función corroboradora de la prueba, como se ha pretendido ilustrar en estas líneas, no es inmune a la injerencia de factores externos -como los atajos del pensamiento y otros-. De allí que se propongan criterios mínimos de control judicial consecuentes con la libertad probatoria; garantes de la presunción de inocencia; y limitantes de la arbitrariedad disfrazada de racionalidad. De ello dependerá, en gran medida, la legitimidad de la corroboración periférica como figura paradigmática del sistema procesal penal en la valoración y reforzamiento fundado de una prueba directa.

BIBLIOGRAFÍA

FERRER B, J. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi Benthamiana.* 2017.

IBAÑEZ, PA. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio/ International Journal of Evidential Legal Reasoning. En Materia de pruebas sobre algunos cuestionables tópicos jurisprudenciales.* PP 75-102 Madrid 2020.

MANZANERO PUEBLA A. *La psicología del Testimonio: Una aplicación de los estudios sobre la memoria.* Madrid, 2008

MANZANERO PUEBLA A. *Hitos de la historia de la psicología del testimonio en la escena internacional.* Boletín de Psicología No. 100. Noviembre de 2010

NIEVA FENOLL, J. *Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez.* En Indret: Revista para el Análisis del Derecho. 1, 2025.

NIEVA FENOLL, J. *Inteligencia artificial y proceso judicial,* Madrid, 2018.

NIEVA FENOLL, J. *La valoración de la prueba.* Madrid, 2010.

RAMÍREZ O, JL. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio/ International Journal of Evidential Legal Reasoning. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género.* Madrid 2020.

RELATORÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Salas de Casación Civil y Penal.